entera, que no se refiere á su division en Estados. Si se exige sin motivo justificado el contingente de sangre que sale del pueblo, éste debe tener el derecho de rehusarlo ó dilatarlo por lo ménos, desechando la iniciativa, que no pasa en este caso á la otra Cámara, ni puede volver á presentarse en las sesiones del año; miéntras que si lo aprueba, por creerlo conveniente, el Senado tendrá necesariamente que discutirlo.

Esta facultad es una de las más importantes que posee el Congreso, porque, por una parte, ella provee á la defensa y seguridad interior del país, y por otra, exige del pueblo un sacrificio que siempre es duro y penoso.

El Ejército es la fuerza permanente que presta el servicio militar en tierra: la Armada es la fuerza que sirve en los buques de guerra. Decimos que esas fuerzas son permanentes, para distinguirlas de las de Guardia Nacional y de Policía, de que hablarémos en su lugar oportuno. Las guerrillas, cuerpos auxiliares y fuerzas rurales, aunque forman parte del Ejército, no tienen el carácter de permanentes.

Se ha clamado frecuentemente contra esta institucion, considerándola como un instrumento del despotismo, y se ha dicho que es peligrosa, porque puesto el Ejército bajo el mando del Presidente de la República, se da á éste un poderoso elemento de satisfacer innobles ambiciones.

Fuerza es confesar que entre nosotros, los soldados han dado frecuentes ejemplos de desmoralizacion, de falta de fidelidad á las instituciones que juran al pié de su bandera, y de tener poco ó ningun respeto á los derechos del hombre y del ciudadano.

Por fortuna estos vicios van desapareciendo, merced á los esfuerzos de nuestros gobiernos, de organizar la fuerza pública con leyes enérgicas, expedidas bajo el imperio de la Constitucion. Antes regia para el Ejército una Ordenanza, de acuerdo con las instituciones monárquicas, que de ninguna manera podia estar en armonía con las ideas liberales que forman en México el credo político del partido republicano. No era posible,

en consecuencia, que los militares pudiesen permanecer fieles á unas instituciones que eran contrarias á su ley suprema; acaso no era siquiera posible que con ese Código en la mano pudiesen ó quisiesen comprenden los principios de un gobierno popular.

Ojalá que no estemos preocupados hoy, creyendo que el soldado ha llegado á convencerse de que el Ejército no es más que el guardian de las instituciones del país, el defensor de su independencia y el respeto armado de los derechos del hombre.

La Ordenanza actual no pugna ya con los preceptos de la Constitucion; y si en el desarrollo de sus ideas hay todavía dura severidad é inflexible energía, es porque cabe precisamente en el carácter de esa ley y en la naturaleza de la institucion militar, robustecer la disciplina por medio de la obediencia y del respeto del inferior al superior.

Así pues, el odio contra el Ejército no tendrá razon de ser, cuando el soldado, á su vez, comprendiendo su alta mision política y de patriotismo, sea el más firme sostén de las garantías individuales y políticas.

Y en cuanto al temor de que la fuerza armada, en manos del Presidente, se convierta en un poderoso medio de satisfacer bastardas ambiciones, basta considerar que el Congreso tiene tambien en sus manos un elemento, todavía más poderoso, de contrabalancear la influencia del Ejecutivo, con sólo limitar á corto número el reclutamiento del Ejército, con organizarlo de la manera más adecuada á conjurar el peligro; con disminuir los medios de sostenimiento y los gastos del material de guerra; con la facultad del Senado de no aprobar los nombramientos de los coroneles y generales: con todos esos recursos constitucionales que un Congreso compuesto de hombres de valor civil puede emplear omnipotentemente para mantener las libertades públicas. Así es como la Constitucion ha dado al pueblo (dice Pomeroy), por medio de sus representantes, un freno eficaz contra los designios revolucionarios é ilegales del Ejecutivo, y aun

contra el método, ambicioso ó mal intencionado, que emplee en una guerra declarada por el Congreso.

Pero de ninguna manera seria conveniente para la Nacion, cuando no exista el peligro de que acabamos de hablar, disminuir considerablemente el Ejército, ni con el pretexto de la espectativa de una duradera paz, porque es imposible prever la extension ó variedad de las emergencias ó peligros remotos que repentinamente pueden ocasionar la guerra. Ni ménos cuando las naciones vecinas nuestras son, la una poderosa y ávida de aumentar su propiedad territorial, á lo que ha llamado *Destino manifiesto*, y la otra, turbulenta é inquieta, aunque de escasa poblacion.

México, siguiendo las inspiraciones de la civilizacion, es un pueblo amigo de todos los pueblos; pero no hay que olvidar la máxima de que el medio más eficaz de asegurar la paz es estar preparado para la guerra.

Ahora bien, reglamentar la organizacion y servicio del ejército, consiste en determinar el número de las fuerzas, su arma especial, su formacion en cuerpos, batallones, brigadas, etc.; el número y categoría de sus oficiales y jefes, el tiempo del servicio, su instruccion, administracion, táctica, tribunales, etc., etc. Y tratándose de la Armada, además de lo expuesto, el número, dimensiones, forma y costo de los buques de guerra; escuelas náuticas, arsenales, etc., etc.

Sostener el ejército y la Armada, comprende decretar las partidas necesarias del presupuesto para el haber del personal, del armamento, del vestuario, trasportes, bagajes, municiones, depósitos, ambulancias, hospitales militares; la construccion y cuidado de los cuarteles plazas fuertes, en suma, todo lo que contribuya á hacer efectivos los propósitos de la guerra ofensiva y defensiva.

Para llenar estos fines, respecto de las fuerzas de tierra, existe la Ordenanza general del ejército[1] y para la Armada la ley de 20 de Marzo de 1879.

1 Aprobada por ley de 6 de Diciembre de 1882. En virtud del decreto de 19 de Noviembre de 1885, el Ejecutivo trabaja actualmente en hacer reformas convenientes en la Ordenanza.

En cuanto á nuestra guerra perpetua con las tribus bárbaras de la frontera del Norte y de Yucatan existen fuerzas llamadas colonias militares, cuya organizacion está reglamentada en la misma Ordenanza general del ejército.

Con el fin de cubrir las bajas del ejército, cuyo servicio obligatorio es de cinco años, existe la ley de 28 de Mayo de 1869 que impone á los Estados, Distrito Federal y Territorios, la obligacion de entregar cada año un contingente de hombres en la proporcion del uno al millar en el censo de su poblacion. Los Estados tienen facultad, al llenar ese deber, de adoptar el sistema de enganche voluntario ó de sorteo. Este último está adoptado en varias entidades federativas. El reglamento de 10 de Junio del propio año señala en su artículo primero, cuál es el censo que debe estimarse en cada Estado, y en los 7º y 8º el tiempo en que debe hacerse la entrega de los reemplazos, y se prevé el caso en que esa entrega no se verifique. Los demas artículos del Reglamento y la circular de 4 de Agosto de ese mismo año, no están ya vigentes por hallarse incorporado su objeto entre las disposiciones de la Ordenanza general.

Para instruccion de la juventud que adopta la carrera de las armas en el ejército existe el Colegio Militar de Chapultepec, en el que se observa el plan de estudios presentado por la comision respectiva en 22 de Febrero de 1883.

Por decreto de 18 de Abril de 1881 se mandaron establecer dos escuelas primarias náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan para la carrera de pilotos, cuyo reglamento de 19 de Julio del mismo año, contiene el plan de estudios, policía, uniforme, penas, etc.

Todas estas leyes, expedidas bajo el imperio de la paz que reina en la República, pueden y deben ser alteradas en el desgraciado evento de una guerra. Entónces, será una necesidad la conscripcion entre todos los hombres que estén expeditos

para llevar las armas, atendiéndose más bien á la aptitud física que á la mayor edad civil que hoy es requisito esencial en el reemplazamiento.

Uno de los medios eficaces de hacer la guerra, empleados en México, es el del sistema de guerrillas que no puede sujetarse á una organizacion estrictamente militar, y cuya disciplina es un tanto laxa por el carácter mismo de esas fuerzas. Las guerrillas han prestado siempre importantes y oportunos servicios en la defensa del país y de las instituciones libres. Sus soldados han dado muestra de despreciar el peligro en los campos de batalla y de ver con indiferencia el aparato imponente de su propio cadalso.

Fraccion XIX.—Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla, conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

Tomar las armas en la Guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, es una prerogativa del ciudadano mexicano. La Constitucion no ha querido que ni remotamente se presentara el caso de que, ya fuese por torpeza ó culpabilidad del Gobierno general, ya porque en virtud de falta de recursos no pudiese organizarse un ejército competente, la Nacion se quedase sin defensa en una guerra extranjera. Podia llegar á suceder tambien, que el ejército faltase á su deber de ser el apoyo armado de las instituciones, convirtiéndose en instrumento de ambiciosos. Entónces, el pueblo debe tener los medios necesarios para defender la independencia y hacer respetar las leyes. Hé aquí el objeto de la Guardia nacional.

Pero no debe olvidarse que en una sociedad bien organizada, la vida pública se rige por reglas de conducta de un carácter general; y como la mision que tiene que llenar esa fuerza armada no se circunscribe á determinada localidad, sino que es

de interes general para la Nacion, se sigue de aquí que la ley para organizar la Guardia nacional debe ser expedida por el Congreso de la Union. Debe corresponder tambien á este cuerpo legislativo la facultad de señalar el armamento y disciplina de la Guardia nacional; porque tenienido esta fuerza que obrar en combinacion con las del ejército, cualquiera comprende la necesidad de que en ambas se siga un sistema uniforme en el armamento y en la disciplina.

Hasta aquí alcanzan las facultades del poder central en la reglamentacion de la fuerza ciudadana. Para que ésta responda al carácter netamente político de su institucion, para que pueda contrabalancear la influencia del ejército, es preciso que ella misma sea la que nombre sus jefes y oficiales, haciendo, por lo tanto, esos nombramientos en favor de personas que merezcan su confianza.

Mas como la experiencia nos demuestra que toda fuerza armada que no está sujeta á un poder público, fácilmente cae en la anarquía y en la arbitrariedad, la Ley suprema ha concedido á los Estados ese poder, facultándolos para instruir la Guardia nacional conforme á la disciplina prescrita por el Congreso de la Union.

El empleo de la Guardia nacional entre nosotros, sólo es necesario en épocas en que algun peligro amenaza nuestras instituciones ó la Independencia nacional. En tiempos de paz, los ciudadanos no deben ser molestados con fatigas y gastos inútiles para la sociedad y vejatorios para ellos. Su consagracion al trabajo individual en el mayor tiempo posible, es elemento de prosperidad pública y sirve al bienestar individual. Por esto la Constitucion sólo impone como regla de deber al ciudadano la de alistarse en la Guardia nacional, dejando á la ley general y á la particular de los Estados, respectivamente, señalar el modo y tiempo en que deba exigirse tal obligacion.

Las leyes orgánicas que en esta materia han regido en la República, son la de 11 de Setiembre de 1846 y la de 15 de Julio de 1848; pero basta la simple lectura de ellas para comprender

que no deben considerarse vigentes, pues que en casi todos sus detalles se oponen ambas á los principios consignados en la Constitucion de 1857. Así lo expresó el Congreso 7º al desechar por esos mismos motivos un proyecto de ley que tenia por objeto que se declarase vigente la última de las leyes citadas.[1]

En varios Estados se ha querido establecer la guardia nacional, más con objeto de utilizar el fondo de excepciones, que con el de conjurar algun peligro: en algunos se ha tenido como vigente la ley del año de 1846, y en otros la de 1848; pero en repetidos casos, la Suprema Corte de Justicia ha amparado á los que se quejaron de ser obligados al servicio, fundándose aquel alto tribunal en que no se ha expedido aún la ley orgánica de guardia nacional. En la actualidad, el Ministerio de Gobernacion tiene presentada á las Cámaras una iniciativa con ese objeto.

Fraccion XX.—Para dar su consentimiento á fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

Conforme á las reformas de 6 de Noviembre de 1874, corresponde exclusivamente al Senado esta facultad. Nos ocuparémos de ella al examinar la fraccion B inciso IV del artículo 72 reformado.

Fraccion XXI.—Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.

Para el objeto de esta leccion basta recordar que la naturalizacion debe hacerse conforme á una regla general y uniforme, pues que se trata de investir con los derechos y privilegios de *mexicano* á uno ó más *extranjeros*. En consecuencia, la facultad

1 Véase el tomo II del *Diario de los Debates*. Páginas 474-475-704 á 714. 7º Congreso.

de expedir leyes sobre naturalizacion debe ser exclusiva del Congreso general: de otra manera, la regla no seria general ni uniforme.

Si los Estados tuvieran la facultad de expedir leyes sobre colonizacion, podrian envolver al país en algun conflicto internacional, pues llegaria el caso de darse leyes contradictorias por el afan ó resistencia de cada entidad federativa de atraer á su seno la inmigracion de extranjeros. Por otra parte, la colonizacion, para que sea eficaz, es preciso que asimile á los colonos á su nuevo país, lo que no puede conseguirse, sino mediante la naturalizacion que, como hemos visto, es de la exclusiva competencia del Congreso general.

México ha hecho frecuentes y costosos ensayos para llamar á su suelo extranjeros que trajesen con su industria un factor importante de riqueza y de poblacion; pero por desgracia, todas esas tentativas han fracasado; la mayor parte faltas de éxito, y otras (las que se hicieron en el fértil y extenso Estado de Texas), fueron la causa de que hubiésemos perdido en una guerra injusta gran parte de nuestro territorio.

Estos son los peligros de la colonizacion oficial; la espontánea tiene el mérito de ser el efecto de la iniciativa individual, de empresas privadas que explotarán elementos vírgenes de nuestra riqueza natural, que traerán ó crearán capitales, que aumentarán los medios de subsistencia y el promedio de la ilustracion. Y si es cierto que en un país donde obran esas condiciones, la poblacion tiende á un crecimiento rápido, no está remoto el dia en que México vea multiplicarse el número de sus hijos propios y el de los adoptivos que tengan interes individual en considerarla como á su patria.

Para facilitar la colonizacion espontánea, tenemos la ley de 15 de Diciembre de 1883 que concede ventajas á los colonos individualmente y á las Compañías colonizadoras.

Declarando el artículo 34 de la Constitucion quiénes son ciudadanos mexicanos, la facultad del Congreso de expedir leyes sobre ciudadanía nos parece limitada á casos particulares, sien-

do sólo materia de leyes generales las que se refieran á la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano y á la manera de hacer la rehabilitacion, de todo lo cual nos ocupamos ya al estudiar el artículo 38.

Fraccion XXII.—Para dictar leyes sobre vias generales de comunicacion y sobre postas y correos.

La primera parte de la fraccion comprende los medios de comunicacion de toda especie; la segunda se refiere únicamente al ramo de correos.

En la primera están incluidos los caminos nacionales, los ferrocarriles, los teléfonos y telégrafos y la navegacion en los lagos y en los rios.

Los Estados tienen la misma facultad de dictar leyes respecto de los caminos vecinales, de la navegacion en aguas que exclusivamente estén dentro de sus respectivos territorios, de los ferrocarriles que les pertenecen, de sus telégrafos y teléfonos, siempre que estos medios de comunicacion enlacen solamente poblaciones de esos mismos Estados y en virtud de leyes emanadas de sus propias autoridades.

Depende esta doble competencia, del carácter de nuestra organizacion política, pues que en la primera se trata de los intereses generales de la Nacion, y en la segunda de los que atañen á cada Estado. El ejercicio de esa facultad redunda de todas maneras en bien del servicio público, puesto que estrecha las relaciones de los hombres, especialmente las que se refieren al comercio interior de los Estados, al interior de la República y al comercio exterior.

Nuestros gobiernos han dictado muchas leyes y órdenes sobre vias generales de comunicacion de las que citamos en seguida las principales:

La de 9 de Octubre de 1826, para la apertura de caminos en la República.

La de 1º de Marzo de 1861, sobre formacion de cartas itinerarias.

La de 21 de Marzo de 1861, sobre seguridad en los caminos.

La de 6 de Mayo de 1861, creando cuerpos rurales para la policía de las vias de comunicacion.

La de 17 de Enero de 1868, sobre conservacion de caminos, y penas que deben imponerse á los que los deterioren.

La de 1º de Octubre de 1868, que contiene el Reglamento de ingenieros directores y de pagadores de los caminos.

La de 20 de Enero de 1869, sobre caminos carreteros.

La de 23 de Setiembre de 1877, fijando reglas para la conservacion y policía de los caminos nacionales.

La de 1º de Enero de 1868 y circular de 24 de Abril del mismo año, sobre reglamento de oficinas telegráficas.

La de 16 de Diciembre de 1881, sobre reglamentacion de ferrocariles, telégrafos y teléfonos, y el reglamento de 1º de Julio de 1883.

Fraccion XXIII.—Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera, y adoptar un sistema general de pesos y medidas.

Establecer las casas de moneda y fijar las condiciones que ésta deba tener, implica el derecho de legislar sobre la acuñacion de la moneda, de este medio importante del comercio y en general del cambio entre los hombres.

La acuñacion de la moneda consiste en sellar piezas de ciertos metales, generalmente el oro, la plata y el cobre (en algunas partes tambien el platino y el níquel), para procurarnos por medio de la compra, los objetos que necesitamos, ó para tener un depósito que representa para nosotros un valor; porque la moneda no es más que un valor que sirve de término de comparacion de otros valores.

Los Estados no pueden acuñar moneda: [1] así es que esta facultad es exclusiva del Congreso de la Union; tampoco pueden señalar el valor de la extranjera, porque además de ser expresa

1 Artículo 111, fraccion III de la Constitucion.